

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10093 DE 03/11/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1** y **COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que “[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente”.

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: “[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. **10093** DE **03/11/2023**

*seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.*

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la entidad desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** con **NIT 901171504-1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383-1** y **COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272-8**.

**OCTAVO:** Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No. 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las entidades desintegradoras de vehículos particulares y pasajeros habilitadas en cumplimiento de los requisitos según resolución 646 de 2014 la cual se encuentra el **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** con **NIT 901171504-1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383-1** y **COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272-8**.

**NOVENO:** Que, mediante radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** con **NIT 901171504-1** integrado por las empresas

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

**GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383-1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272-8**, para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link<sup>17</sup> dispuesto, la siguiente información:

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
<b>1. Información general</b>			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
	- VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
<b>2. Requisitos habilitantes</b>			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por lo autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en lo ley 232 de 1995 o los normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	
<b>3. Información operativa</b>			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

<sup>17</sup><https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeInformacinVigiladosDTTT/EgXgNykQsPtHspZOnydaq8cB36TVpkQuygnUptB0PPDGq?e=Et5shb>



**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

solicitud de ampliación de los términos de entrega de la información, a la cual fue asignando el radicado de entrada 20235340230382 del 23 de febrero 2023, siendo contestado con el oficio 20238600221251 del 27 de marzo de 2023, donde se amplió el plazo por cinco (5) días hábiles, oficio que fue notificado el 08 de abril de 2023, documento al cual accedió la investigada el 10 de abril de la misma anualidad según certificado obrante en el expediente.

Así las cosas, el referido término para suministrar la información requerida finalizó el día 17 de abril de 2023.

9.2. Vencido el término otorgado, el 19 de abril de 2023 se procedió a consultar la plataforma dispuesta para el envío de la información, evidenciando que la entidad desintegradora remitió información al link autorizado por esta Entidad.

**DÉCIMO:** Mediante memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido al **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** con **NIT 901171504-1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383-1 y COOPERATIVA ASEMNA, NIT-900251272-8.**

**DÉCIMO PRIMERO:** A través de memorando 20238600074223 del 21 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención reportó a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe obtenido del análisis del requerimiento realizado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la entidad **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** con **NIT 901171504-1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383-1 y COOPERATIVA ASEMNA, NIT-900251272-8.** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de reportar la información subjetiva a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.
- (ii) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora de conformidad con

**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.

- (iv) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.
- (v) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.
- (vi) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal f) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014
- (vii) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación almacenar y custodiar las evidencias de los proceso de desintegración, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal h) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014
- (viii) No realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores identificados con placas SDN600 y SMD113, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora, conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 1996.
- (ix) Alterar parcialmente el servicio al incumplir los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos, de conformidad con el literal b) del artículo 46 de la ley 339 de 1996 en concordancia con en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.
- (x) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.

**12.1. Frente a la obligación legal de suministrar información respecto de los estados financieros a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.**



**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

Frente al particular, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reza:

*"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos"*

En este mismo sentido, el Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" dispuso en el numeral 1º del artículo 3º que, uno de los objetivos de la información contable es conocer y demostrar los recursos controlados, las obligaciones que tenga que transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y los resultados obtenidos en el periodo contable.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, relativo al cargue de información financiera en el sistema institucional por parte de todos los vigilados de esta Superintendencia, el **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNR** presuntamente no cumplió por sí misma o a través de sus entidades que la conforman con la obligación de registro y reporte de información a través del sistema VIGIA, es así como la norma citada reza:

*"Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 –pymes y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.*

*1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus **servicios conexos y complementarios**, además de las que establezca la ley y el reglamento:*

*Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),*

*(...)*

*1. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada vigencia.*

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

*La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.*

2. *Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.*
3. *Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.*
4. *Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.*

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.4. del mismo lo siguiente:

*"Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos"*

En este sentido, la sociedad no allegó certificación alguna por medio de la cual informara lo previamente manifestado, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

**"(...) 2.4. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía- (numeral 1.4 del requerimiento)**

*El consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal, identificado con NIT 901-171-504-1 no cumple con lo dispuesto en la Circular 4 de 2011, ni registró la sede o acata resoluciones como la 1170 de 2022, mediante la cual se dieron instrucciones para el reporte de información subjetiva en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía) por lo tanto, se presume que no ha realizado la cancelación de las correspondientes tasas de contribución, conforme la validación realizada directamente en el aplicativo el día 19 de abril de 2023:*

**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**



**Imagen 2.** Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023

Como se evidencia a continuación, la sociedad Gerenciamos y Administramos S.A.S., reporta información en el aplicativo de la Entidad, pero correspondiente al CDA La Sabana, sin que se evidencie reporte de información correspondiente a la actividad de desintegración, ejercida presuntamente a través del Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal:



**Imagen 3.** Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023

Por último, la consulta realizada para la Cooperativa ASEMNAR, identificada con NIT 900.251.272-8, no arroja registro de información en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigia):



**Imagen 4.** Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023 (...)"

De lo anterior, se puede observar que, la sociedad el **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** no se registró en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – VIGIA y por tal razón no ha reportado sus estados financieros desde su habilitación como empresa desintegradora de vehículos.

Es como entonces, esta Superintendencia de Transporte al ser estrictamente garantista previo la oportunidad de que dichos reportes los hicieran a través de las empresas que conforman el consorcio, sin embargo no se evidenció dicho reporte por las entidades, pues la entidad **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS.**, se encuentra registrada en el aplicativo pero reporta

**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

información correspondiente al CDA de la Sabana y no a la entidad desintegradora de la cual hace parte a través del consorcio.

Luego, se encontró que integrado por las empresas **COOPERATIVA ASEMNR.**, no se encuentra registrada en el aplicativo VIGÍA.

Así las cosas, al no registrarse desde su habilitación como entidad desintegradora "**CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL**" y tampoco a través de sus integrantes "**GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS**" y al "**COOPERATIVA ASEMNR.**", presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, incurriendo presuntamente en la conducta sancionable en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

**12.2. De la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.**

Que, de acuerdo al informe y documentación allegado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho de Investigaciones pudo evidenciar que la investigada, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa, como pasa a explicarse a continuación:

12.2.1. Aportar Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades.

la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades"

En este sentido, la sociedad no allegó certificación alguna por medio de la cual informara lo previamente manifestado, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"Sobre este particular, ni el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal, ni las sociedades que lo conforman, aportaron documento o certificación en donde se evidencie la actividad de compraventa de chatarra o fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas de hierro o acero, durante el año 2022, por tanto, este requisito no fue cumplido dentro del requerimiento realizado"

12.2.2. Aportar copia de la póliza de cumplimiento que cubre los proceso de desintegración.



**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"copia de la póliza de cumplimiento que cubre los proceso de desintegración"

En este sentido, la sociedad no allegó copia de la póliza correspondiente, situación que conllevó a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"Conforme el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, ni el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal, ni las sociedades que lo conforman, aportaron la póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el proceso de desintegración, tal como lo exige la norma"

12.2.3. Allegar copia de los reportes a la autoridades ambientales.

la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 3.9. Constancia del reporte de las vigencias 2020 y 2021 al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.10 Copia de los archivos reportados al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible durante las vigencias 2020 y 2021"

En este sentido, la sociedad no allegó la información completa, situación que conllevó a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"la información contenida en los archivos allegados, no permite determinar la correspondiente entrega a la autoridad ambiental competente, ni los periodos reportados, tampoco fueron allegados los archivos Excel que respalden los correspondientes reportes del Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal"

12.2.4. Allegar copia de los permisos de autoridades locales.

la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 2.7. Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conllevó a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información"

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

12.2.5. Allegar las comunicaciones de cambios y modificaciones en condiciones habilitantes.

la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 3.1. Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no aportó documentación alguna, por lo tanto no es posible verificar si existieron cambios o modificaciones respecto a las condiciones habilitantes y si estas fueron informadas a las autoridades correspondientes."

12.2.6. Allegar copia de los reportes de las inconsistencias de la información de los vehículos.

la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 3.2 Copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración.

3.3. Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resultas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por los cuales persisten a la fecha".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no aportó documentación alguna en lo concerniente al literal F) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, no es posible verificar si existieron inconsistencias en la información documental de los vehículos presentados a la entidad desintegradora y los correctivos adoptados frente a los mismos."

12.2.7. Del almacenamiento de evidencias de los procesos de desintegración

la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos".

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

*"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información, por lo tanto, no es posible verificar el presunto cumplimiento del requisito operativo."*

12.2.8. Allegar copia del certificado de gestión de calidad NTC - ISO - 9001

la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

*"[...] Copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad"*

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

*"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información."*

Por todo lo anteriormente señalado, se tiene que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS** y **COOPERATIVA ASEMNA**r presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**12.3. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.**

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para

**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.<sup>19</sup>

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".<sup>20</sup>

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".<sup>21</sup>

En ese sentido, " *fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"<sup>22</sup>. (Negrilla fuera de texto)

En estricto sensu, la resolución 20203040024085 del 24 de noviembre de 2020 por medio de la cual se habilito como entidad desintegradora a la investigada, indicó en su artículo 5 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5. Vigencia de la habilitación.** *La habilitación emitida a las entidades desintegradoras, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones señalados en lo presente resolución"* (subraya fuera de texto original)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

*"Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades"*

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

<sup>19</sup> A saber "(...) e) *Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"*

<sup>20</sup> Ley 336 de 1996, artículo 13

<sup>21</sup> Ley 336 de 1996, artículo 14

<sup>22</sup> Ley 336 de 1996, artículo 15



RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información."

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNA** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**12.4. De la obligación de contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.**

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.<sup>23</sup>

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".<sup>24</sup>

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".<sup>25</sup>

<sup>23</sup> A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

<sup>24</sup> Ley 336 de 1996, artículo 13

<sup>25</sup> Ley 336 de 1996, artículo 14

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

En ese sentido, *“fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento”<sup>26</sup>.* (Negrilla fuera de texto)

En estricto sensu, la resolución 20203040024085 del 24 de noviembre de 2020 por medio de la cual se habilito como entidad desintegradora a la investigada, indicó en su artículo 5 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5. Vigencia de la habilitación.*** *La habilitación emitida a las entidades desintegradoras, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución”* (subraya fuera de texto original)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

*“copia de la póliza de cumplimiento que cubre los proceso de desintegración”*

En este sentido, la sociedad no allego copia de la póliza correspondiente, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

*“Conforme el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, ni el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal, ni las sociedades que lo conforman, aportaron la póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el proceso de desintegración, tal como lo exige la norma”*

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNA** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**12.5. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración.**

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, “(...) para acceder a la prestación del servicio público, las

<sup>26</sup> Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.<sup>27</sup>

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".<sup>28</sup>

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".<sup>29</sup>

En ese sentido, "fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento"<sup>30</sup>. (Negrilla fuera de texto)

En estricto sensu, la resolución 20203040024085 del 24 de noviembre de 2020 por medio de la cual se habilitó como entidad desintegradora a la investigada, indicó en su artículo 5 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5. Vigencia de la habilitación.** *La habilitación emitida a las entidades desintegradoras, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones señalados en lo presente resolución"* (subraya fuera de texto original)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

<sup>27</sup> A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

<sup>28</sup> Ley 336 de 1996, artículo 13

<sup>29</sup> Ley 336 de 1996, artículo 14

<sup>30</sup> Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. **10093** DE **03/11/2023**

"[...] 2.7. Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNA** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**12.6. De la obligación de reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar.**

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal f) del artículo 14 que, **[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...) f) Reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.**

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 3.2 Copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración.

3.3. Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resultas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por las cuales persisten a la fecha".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no aportó documentación alguna en lo concerniente al literal F) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, no es posible verificar si existieron inconsistencias en la información documental de los vehículos presentados a la entidad desintegradora y los correctivos adoptados frente a los mismos."



**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNA**r presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con el reporte ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal f) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

**12.7. De la obligación almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular.**

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal h) del artículo 14 que, **[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...) h) Almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular.**

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...]Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información, por lo tanto, no es posible verificar el presunto cumplimiento del requisito operativo."

Por lo anterior, la investigada al no remitir información legalmente solicitada se presume que no ha cumplido con la obligación de almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física de los certificados de desintegración vehicular.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNA**r presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con el almacenamiento y custodia en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal h) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

**12.8. De la obligación de registrar de manera fotográfica y filmica el proceso de entrega de los automotores.**

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

*"Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración 3.8 (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados (...)"*

En este sentido, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente

*"no existen evidencias fotográficas y fílmicas que demuestren el proceso completo de desintegración (recepción del vehículo, destrucción completa, eliminación de placas y demás guarismos de los automotores, etc.) [...] las evidencias fotográficas, fílmicas y documentales (papeles de los vehículos, certificados de DIJIN y desintegración) que permitan constatar el proceso completo de desintegración para las siguientes dos (2) placas:*

	PLACA	FECHA DESINTEGRACION
1	SDN600	2/08/2021
2	SDM113	20/10/2021

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen dos (2) placas SDN600 y SDM113, en las que se presentaron inconsistencias, toda vez que las mismas, presuntamente no cuentan con el proceso fílmico y fotográfico completo de la desintegración de estos rodantes por parte de la entidad investigada, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, motivo por el cual, la empresa al no realizar el proceso fílmico y fotográfico establecido por la norma alteró parcialmente el servicio.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNA.**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas SDN600 y SDM113, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

**12.9. Por la presunta alteración del servicio en relación con no cumplir con el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.**

Es preciso resaltar que en el artículo 12° de la resolución 646 de 2014 se dispone, respecto del procedimiento de desintegración física del vehículo:

*"(...) **Artículo 12. Desintegración física del vehículo.** Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADs. (...)". (Subrayado por fuera del texto).*

Que, de acuerdo con el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte se pudo evidenciar que la investigada no allegó la información requerida por esta Superintendencia, situación que conlleva a presumir a que la entidad desintegradora no ha cumplido con el término estipulado en el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014 transcrito en anterioridad.

Por lo señalado, se tiene que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNA.**, presuntamente incurrió en la conducta sancionable en el literal (b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al presentarse una alteración parcial del servicio, derivada del incumplimiento de las obligaciones de las desintegradoras, en relación con no cumplir con la periodicidad en el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014

**12.10. De la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora.**

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal m) del artículo 14 que, *[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...) m) Dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora deberá contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068941 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

*"[...]Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos".*

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de

**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045473 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] el Consorcio Desintegradora de Vehículos El Pedregal no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información, por lo tanto, no es posible verificar el presunto cumplimiento del requisito operativo."

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNR** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con expedir o contar con el Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución después de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegrador, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS y COOPERATIVA ASEMNR** presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

### **13.1 Imputación fáctica y jurídica**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA **(ii)**. presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por el Despacho **(iii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora. **(iv)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar la póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, **(v)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración, **(vi)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar, **(vii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con



**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

la obligación almacenar y custodiar las evidencias de los proceso de desintegración, **(viii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir la obligación de no realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores. **(iv)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos y **(x)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros.

**13.2 Cargos:**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1** y **COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1** y **COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1** y **COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en

**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8,** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

**CARGO QUINTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8,** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

**CARGO SEXTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8,** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal f) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014

**CARGO SÉPTIMO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8,** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación almacenar y custodiar las evidencias de los proceso de desintegración vehicular.

**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal h) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.

**CARGO OCTAVO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8,** presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas SDN600 y SDM113, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014

**CARGO NOVENO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8,** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir los tiempos definidos para la certificación del proceso de desintegración de los vehículos.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014

**CARGO DÉCIMO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8,** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8,** por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) c) y e) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No. **10093** DE **03/11/2023**

"**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNA, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNA, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023

**ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal f) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal h) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNR, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 en



**RESOLUCIÓN No. 10093 DE 03/11/2023**

concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 9. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNA, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO 10. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la desintegradora la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNA, NIT-900251272 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 11. CONCEDER** a la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNA, NIT-900251272 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

**ARTÍCULO 12. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la desintegradora **CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL con NIT 901171504 1** integrado por las empresas **GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS, NIT 900608383 1 y COOPERATIVA ASEMNA, NIT-900251272 8**

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 13.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **10093** DE **03/11/2023**

**ARTÍCULO 14.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 15.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>31</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.11.07  
11:33:47 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 10093 DE 03/11/2023

#### CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** ernestoguevara55@hotmail.com; desintegradorapedregal@gmail.com

**Dirección:** Carrera 19 No 13 41 Avenida las Américas  
Pasto, Nariño

#### GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** cдалasabana@hotmail.com

**Dirección:** Carrera 19 No 13 41 Avenida las Américas  
Pasto, Nariño

#### COOPERATIVA ASEMNR

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** coacha2011@hotmail.com

**Dirección:** Pedregal alto km 52 vía pasto tuquerres  
Imues, Nariño

Proyecto: Julio César Uñate Patiño- Contratista Superintendencia de Transporte

Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

Julio César Garzón Casallas - Profesional especializado DITTT

<sup>31</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**". (Negrilla y subraya fuera del texto original).



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA ASEMNAR  
**SIGLA:** COASEMNAR  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900251272-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PASTO  
**DOMICILIO :** IMUES

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0005775  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** NOVIEMBRE 10 DE 2008  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** ABRIL 14 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 4,700,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** PEDREGAL ALTO KM 52 VIA PASTO TUQUERRES  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52354 - IMUES  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3008810279  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** coacha2011@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** PEDREGAL ALTO KM 52 VIA PASTO TUQUERRES  
**MUNICIPIO :** 52354 - IMUES  
**TELÉFONO 1 :** 3008810279  
**CORREO ELECTRÓNICO :** coacha2011@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coacha2011@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4610 - COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA  
**OTRAS ACTIVIDADES :** H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
COOPERATIVA ASEMARN

Fecha expedición: 2023/11/03 - 15:37:51

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2008 SUSCRITA POR ACTA DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17653 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA ACOPIADORA DE CHATARRA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 18 DE JUNIO DE 2010 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19901 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 06 DE JULIO DE 2010, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO (LLEGAN) - GENERA MATRICULA

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA ACOPIADORA DE CHATARRA  
Actual.) COOPERATIVA ASEMARN

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 28 DE ABRIL DE 2017 SUSCRITO POR ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1995 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 01 DE JUNIO DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA ACOPIADORA DE CHATARRA POR COOPERATIVA ASEMARN

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-002	20100618	ACTAS EXTRAORDINARIA	ASAMBLEA LA UNION	RE01-19901	20100706
DOC.PRIV.	20130220	ACTAS EXTRAORDINARIA	ASAMBLEA PASTO	RE03-575	20130220
AC-009	20130228	ACTAS EXTRAORDINARIA	ASAMBLEA LA UNION	RE03-584	20130304
AC-17	20170428	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	LA UNION	RE03-1995	20170601
AC-17	20170428	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	LA UNION	RE03-1995	20170601
AC-018	20171122	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	LA UNION	RE03-2083	20171124
AC-20	20180515	ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS	LA UNION	RE03-2222	20180612

**CERTIFICA - VIGENCIA**

TERMINO DE DURACION: INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
COOPERATIVA ASEMNNAR**

Fecha expedición: 2023/11/03 - 15:37:51

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

OBJETIVO GENERAL: LA COOPERATIVA TIENE POR OBJETO SOCIAL: 1) LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, Y VENTA DE HIERRO, ACERO BRONCE, ALUMINIO Y CUALQUIER OTRA ALEACIÓN A PARTIR DE CHATARRA O MINERALES QUE LE PERMITAN OBTENER ESTOS PRODUCTOS; 2) EFECTUAR EL MONTAJE DE PLANTAS PARA LA FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Y METALÚRGICOS DE ACERO Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS DERIVADOS SECUNDARIOS DE SU FABRICACIÓN PRINCIPAL; 3) IMPORTAR, ADQUIRIR Y ENAJENAR LA MATERIA PRIMA, MAQUINARIA, REPUESTOS Y EN GENERAL TODA CLASE, DE PRODUCTOS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; 4) LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, EN ESPECIAL ACEROS, FERROSOS Y NO FERROSOS, CHATARRA, MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y EQUIPOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL ACERO; 5) LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE ESPECIALMENTE EL DE CARGA. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ANTES MENCIONADO, LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACÉN ES, DEPÓSITOS O AGENCIAS.

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. SERÁ NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA PERIODO DEFINIDO DE UN (1) AÑO. EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA. 2. NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO. 3. ATENDER LAS RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL, LOS ASOCIADOS Y OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. 4. PROPONER ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS, POLÍTICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES. 5. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA,. 6. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO EXTERNOS Y PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA, SEGÚN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 7. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO CON EL TESORERO, PREVIO VISTO BUENO DEL REVISOR FISCAL. 8. VERIFICAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA. 9. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR MANDATOS Y PODERES ESPECIALES. 10. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS Y OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA CUYA CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES Y OTRAS DE MAYOR CUANTÍA CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 11. PRESENTAR MENSUALMENTE INFORMES POR ESCRITO DE SUS GESTIONES Y LABORES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 12. FIRMAR EL BALANCE GENERAL Y ESTADO DE PERDIDAS Y EXCEDENTES DE LA COOPERATIVA. 13. REMITIR OPORTUNAMENTE TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE SEAN OBLIGATORIOS PARA LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y A LAS DEMÁS ENTIDADES A LAS QUE SEA NECESARIO POR MANDATO DE LEY O POR COMPROMISOS SEGÚN ACUERDOS O CONTRATOS. 14. PREPARAR LOS PROYECTOS DE PLANES DE DESARROLLO Y ACTIVIDADES, DEL PRESUPUESTO ANUAL, DE REGLAMENTOS DE SERVICIO Y DE OTRO TIPO SEGÚN ACUERDO O SOLICITUDES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SOMETERLOS A SU ESTUDIO Y APROBACIÓN. 15. REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y OTRAS COMPATIBLES CON SU CARGO.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 18 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 576 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	ROJAS NIETO RENE	CC 16,856,768

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 18 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA





CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
COOPERATIVA ASEMNAR

Fecha expedición: 2023/11/03 - 15:37:51

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 576 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	JURADO TOBIAS ALFREDO	CC 5,202,961

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 18 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 576 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	OSPINA CORREA HECTOR FABIO	CC 75,038,809

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 18 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 576 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	HOYOS FIERRO RICHARD	CC 1,094,918,461

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 18 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 576 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	ARDILA HERNANDEZ MALLERCY ANDREA	CC 1,113,646,960

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 18 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 576 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	OROZCO URREA VICTOR MANUEL	CC 4,675,576

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 024 DEL 15 DE ENERO DE 2014 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 814 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARTINEZ GUERRERO JAIRO EDUARDO	CC 12,995,635

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
COOPERATIVA ASEMNAR

Fecha expedición: 2023/11/03 - 15:37:51

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2094 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARTINEZ GUERRERO JAIME VICENTE	CC 12,980,297	

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499

**CERTIFICA**

POR EXTRACTO DE ACTA NÚMERO 020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JUNIO DEL 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN A MUNICIPIO DE IMUES.

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900608383-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PASTO  
**DOMICILIO :** PASTO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 146884  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 26 DE 2013  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 848,142,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 19 13 41  
**BARRIO :** Las Americas  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3188280641  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3126193025  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cдалasabana@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 19 13 41  
**MUNICIPIO :** 52001 - PASTO  
**BARRIO :** Las Americas  
**TELÉFONO 1 :** 3188280641  
**TELÉFONO 2 :** 3126193025  
**CORREO ELECTRÓNICO :** cдалasabana@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cдалasabana@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** E3830 - RECUPERACION DE MATERIALES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS**  
Fecha expedición: 2023/11/03 - 15:33:47

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2013 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	20130812	ACTAS ASAMBLEA DE PASTO	ACCIONISTAS	RM09-10511	20130820
DOC.PRIV.	20150927	ACTAS ASAMBLEA GRAL PASTO	ORDINARIA	RM09-13722	20151014
DOC.PRIV.	20150927	ACTAS ASAMBLEA GRAL PASTO	ORDINARIA	RM09-13722	20151014
DOC.PRIV.	20150927	ACTAS ASAMBLEA GRAL PASTO	ORDINARIA	RM09-13723	20151014
DOC.PRIV.	20160114	ACTAS ASAMBLEA DE PASTO	ACCIONISTAS	RM09-13995	20160119
DOC.PRIV.	20160112	ACTAS REUNION PASTO	EXTRAORDINARIA	RM09-13996	20160119
CE-	20160112	ACTAS ASAMBLEA DE PASTO	ACCIONISTAS	RM09-13997	20160119
DOC.PRIV.	20171204	NOTARIA CUARTA PASTO		RM09-16960	20171205
DOC.PRIV.	20171204	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE PASTO	ASOCIADOS	RM09-16961	20171205
AC-7	20190812	ASAMBLEA GENERAL DE PASTO	ACCIONISTAS	RM09-20264	20190913
CC-	20190830	EL CONTADOR PASTO		RM09-20265	20190913
DOC.PRIV.	20200824	UNICO ACCIONISTA PASTO		RM09-22021	20200902
CE-	20200824	CONTADOR PASTO		RM09-22022	20200902

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL; LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO EL SIGUIENTE: 1. ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS.- REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA VEHICULAR. 2. ESTUDIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. 3. ADMINISTRACIÓN DELEGADA O POR CONCESIÓN DE SECRETARÍAS U ORGANISMOS DE TRANSITO MUNICIPALES Y SIMILARES. 4. DESINTEGRADORAS DE VEHÍCULOS Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES METÁLICOS. 5. CIA; CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR INFRACTOR. 6. ADMINISTRACIÓN POR CONVENIO DE CASA CÁRCEL PARA CONDUCTORES. 7. CURSOS DE CAPACITACIÓN EN NORMAS DE TRÁNSITO. 8. OPERACIÓN DE GRÚAS Y CAMAS BAJAS. 9. INTERVENTORÍAS Y AUDITORIAS TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE ENTIDADES DE SALUD PÚBLICAS Y PRIVADAS. 10. CORRESPONSAL BANCARIO-. PARAGRAFO: DESARROLLO DEL OBJETO: PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO LA COMPAÑÍA PODRÁ: 1. ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE E INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN. 2 , ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LOS QUE SE EXTIENDE SU GIRO.; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, 3-. PARTICIPAR COMO CONTRATISTA EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO TAMBIÉN FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O CONSORCIOS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.100.000.000,00	125,00	8.800.000,00



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	1.100.000.000,00	125,00	8.800.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	1.100.000.000,00	125,00	8.800.000,00

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON A EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIERAN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DÉ GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	GUEVARA OBANDO JOSE ERNESTO	CC 12,964,175

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : DESINTEGRADORA DE VEHICULOS PEDREGAL  
**MATRICULA** : 163708  
**FECHA DE MATRICULA** : 20151221  
**FECHA DE RENOVACION** : 20230331  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2023  
**DIRECCION** : CATAMBUQUILLO KILÓMETRO 4 VÍA PASTO - CATAMBUCO  
**MUNICIPIO** : 52001 - PASTO  
**TELEFONO 1** : 7212338  
**TELEFONO 2** : 3188280641  
**CORREO ELECTRONICO** : ernestoguevara55@hotmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : E3830 - RECUPERACION DE MATERIALES  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 35,000,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:





\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

---

Ingresos por actividad ordinaria : \$601,379,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7120

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	13162
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	ernestoguevara55@hotmail.com - ernestoguevara55@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330100935 de 03-11-2023
<b>Fecha envió:</b>	2023-11-07 15:05
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:20</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Nov 7 20:10:20 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:21</p>	<p>Nov 7 15:10:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[18764]: A9B4012487FD: to=&lt;ernestoguevara55@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.73.33]:25, delay=1.2, delays=0.42/0/0.21/0.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;31d8e8dfae734c2c2d0fb9f227706dd38562f00583d837b2c0d027d76dac7b27@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=113086488911573, Hostname=SA2PR11MB5146.namprd11.prod.outlook.com] 27988 bytes in 0.140, 194.486 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 17:05:33</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 45.167.250.242 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 17:05:44</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 45.167.250.242 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330100935 de 03-11-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL**

**GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS**

**COOPERATIVA ASEMNAS**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10093.pdf	fae19d913ddeb2ca981f9545e2cc43499950ce06b0967123c0c204f711f8e807

#### Descargas

- Archivo:** 10093.pdf **desde:** 45.167.250.242 **el día:** 2023-11-07 17:07:12
- Archivo:** 10093.pdf **desde:** 45.167.250.242 **el día:** 2023-11-08 08:30:03
- Archivo:** 10093.pdf **desde:** 45.167.250.242 **el día:** 2023-11-08 08:30:44
- Archivo:** 10093.pdf **desde:** 45.167.250.242 **el día:** 2023-11-08 08:30:45
- Archivo:** 10093.pdf **desde:** 190.165.95.104 **el día:** 2023-11-08 09:14:38

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	13163
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cdalasabana@hotmail.com - cdalasabana@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330100935 de 03-11-2023
<b>Fecha envió:</b>	2023-11-07 15:05
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:20</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Nov 7 20:10:20 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:22</p>	<p>Nov 7 15:10:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[26321]: DDE441248811: to=&lt;cdalasabana@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[104.47.59.161]:25, delay=1.6, delays=0.16/0.04 /0.23/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;f755c723ba2ed89ca92b08db600335677d598ad8d2b70bdca654a38906db4ddf@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=292057784012, Hostname=PH0PR20MB6018.namprd20.prod.outlook.com] 27969 bytes in 0.182, 149.791 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:36</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 191.95.62.199 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; 23053RN02L Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:52</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 191.95.62.199 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330100935 de 03-11-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL**

**GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS**

**COOPERATIVA ASEMNAS**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10093.pdf	fae19d913ddeb2ca981f9545e2cc43499950ce06b0967123c0c204f711f8e807

### Descargas

**Archivo:** 10093.pdf **desde:** 191.95.62.199 **el día:** 2023-11-07 15:11:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	13164
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	coacha2011@hotmail.com - coacha2011@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330100935 de 03-11-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-11-07 15:05
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:20	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 7 20:10:20 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:21	Nov 7 15:10:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[15380]: 524C612487F4: to=<coacha2011@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[104.47.66.33]:25, delay=1.6, delays=0.05/0.03 /0.49/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7fb339c5249d984caca9a0ab022d65e2da709daf9430bf597da3a13373faf9a3@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=28076201221574, Hostname=BY5PR19MB4034.namprd19.prod.outlook.com] 28294 bytes in 0.173, 159.633 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330100935 de 03-11-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL**

**GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS**

**COOPERATIVA ASEMNAS**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlos de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10093.pdf	fae19d913ddeb2ca981f9545e2cc43499950ce06b0967123c0c204f711f8e807

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	13161
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	desintegradorapedregal@gmail.com - desintegradorapedregal@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330100935 de 03-11-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-11-07 15:05
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:21	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 7 20:10:21 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/11/07 <b>Hora:</b> 15:10:22	Nov 7 15:10:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[26171]:4DF9A12487EA: to=<desintegradorapedregal@gmail.com&gt; t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.26]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.15/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1699387822 u14-20020ac858ce00000b00417b8ceb616si325336qta.403 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330100935 de 03-11-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL PEDREGAL**

**GERENCIAMOS Y ADMINISTRAMOS SAS**

**COOPERATIVA ASEMNR**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10093.pdf	fae19d913ddeb2ca981f9545e2cc43499950ce06b0967123c0c204f711f8e807

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)